

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1967 — MAYO

ARGENTINE LAND AND INVESTMENT Co. LTD. v. NACION ARGENTINA

MANDATO.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 11 de la ley 10.996 y 17 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, los apoderados tienen la obligación de interponer todos los recursos y seguir todas las instancias, cualesquiera sean los términos del poder.

MANDATO.

Toda vez que los apoderados judiciales tienen obligación legal de apelar, no corresponde exigir la firma de todos, cuando se los instatuye en forma conjunta, para que el recurso pueda concederse.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el posterior trámite judicial.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Con arreglo a los arts. 12, 13 y 75 de la ley 11.683, debe observarse el principio de la realidad económica, quedando a cargo del contribuyente la prueba de que el impuesto liquidado no es el que corresponde.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios y de nulidad deducidos por la parte actora a fs. 132 son formalmente procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En el memorial presentado en la instancia, el Fisco Nacional cuestiona la validez y eficacia del escrito de interposición de dichos recursos por uno de los apoderados de la actora, lo cual, dada su naturaleza, es ajeno a mi dictamen.

En cuanto al fondo del asunto, el mencionado demandado (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 154). Buenos Aires, 29 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1967.

Vistos los autos: "Argentine Land And Investment Co. Ltd. e/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que a fs. 154 y con carácter previo el representante de la Dirección General Impositiva solicita se declare la improcedencia formal del recurso concedido a fs. 132 vta., en razón de que fue interpuesto sólo por uno de los apoderados de la actora y no en forma conjunta por los dos apoderados instituidos, lo que dice correspondía en los términos del poder cuyo testimonio obra a fs. 1/3.

2º) Que en el caso de autos se trata de una procuración judicial, regida por las disposiciones de la ley 10.996 y del Código de Procedimientos, y a la que se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Civil en materia de mandato (art. 1870, inc. 6º).

3º) Que según el art. 11 de la ley 10.996 el representante en juicio tiene la obligación de apelar y según el art. 17 del Código de Procedimientos ha de entenderse que "cualquiera sean los términos del poder", éste comprende la facultad de interponer todos los recursos y seguir todas las instancias.

4º) Que de tales normas resulta claro que el propósito del legislador no es otro que asegurar y preservar al máximo el derecho de los litigantes que confían a los profesionales de la matrícula su representación y defensa en juicio.

5º) Que contra ese propósito de las leyes especiales no puede argüirse con las normas de aplicación supletoria, máxime desde que éstas, adecuadamente interpretadas, conducen a la misma solución. En efecto, atendiendo a los principios generales del mandato cabe advertir que si en las procuraciones judiciales existe, como se ha visto, obligación de apelar, de modo que sobre el punto no puede haber disenso entre los comandatarios, carece de sentido exigir la firma de todos, cuando se los instituye en forma conjunta, para que el recurso pueda concederse. Tal exigencia sólo se concibe si hubiera entre los comandatarios la posibilidad de una discrepancia que imponga la necesidad de aunar criterios para cumplir acabadamente los fines del mandato.

6º) Que, por lo demás, es fundamental en el mandato atender a la voluntad y al interés del mandante, con sujeción a la

naturaleza del negocio, que determina la extensión de los poderes para conseguir el objeto que se tuvo en cuenta (Código Civil, art. 1905). Y es obvio que al instituir el mandato conjunto no estaba en la mente del mandante comprometer el destino de su pleito por defección de uno de sus comandatarios, cuando correspondiera llenar obligaciones legales, como son las de interponer recursos y agotar instancias.

7º) Que sostener lo contrario significaría sacrificar, por escrúpulos de forma, derechos sustanciales de las partes en el proceso, contra el fin y la razón de ser del mandato conjunto, concebido precisamente, como antes se dice, para preservar y asegurar al máximo la defensa de los derechos del mandante.

8º) Que sin perjuicio de todo lo expuesto, la personería del recurrente fue reconocida por la Cámara a quo y consentida por la contraparte que no objetó, a su tiempo, la decisión del tribunal sobre el punto. El auto de fs. 132 vta., que concedió la apelación, fue notificado a fs. 134, y sin embargo la contraparte plantea la cuestión de personería ante esta Corte, luego de haber aceptado reiteradamente la actuación de un solo mandatario en los pasos anteriores del proceso.

9º) Que en tal sentido son ilustrativas las constancias de fs. 46, 47, 48, 49 y 69; sobre todo las citadas en último término, donde se concreta la presentación conjunta del representante de la demandada y uno solo de los apoderados de la actora, en actitud que no se compadece con el reclamo formal que se introduce en esta instancia.

10º) Que, por último, si bien es cierto que uno solo de los apoderados interpone el recurso de apelación a fs. 132, ambos lo sostienen en el memorial de fs. 140/153, con lo que ratifican una actuación coincidente que se refleja en todas las piezas capitales del juicio (fs. 5, 43, 62 y 93) y que excluye toda suposición de disenso.

11º) Que, en consecuencia, los recursos de nulidad y apelación deducidos por la actora son procedentes y deben sustanciarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, y el criterio admitido por esta Corte respecto de la vigencia de la ley 17.116.

12º) Que en cuanto a los agravios que formula la actora respecto de la sentencia de fs. 125/129, confirmatoria de la de primera instancia, considera esta Corte que no pueden prosperar. Tocante a la nulidad del procedimiento, no hay duda que el contribuyente ha tenido durante la sustanciación de este proceso oportunidad suficiente para ofrecer y producir la prueba que juzgase necesaria en orden a la acreditación de su derecho. En tales

condiciones, la alegada restricción de la defensa en el procedimiento administrativo fue subsanable en el trámite judicial y, por tanto, no es procedente la nulidad ahora requerida (Fallos: 205:549; 247:52).

13°) Que la vinculación patrimonial de las empresas cuyos balances se fusionaron por la Dirección General Impositiva, partiendo de la base de que constituían un solo ente o conjunto económico, está asentada sobre hechos y valoraciones que no fueron debidamente contradichos con elementos probatorios que conduzcan a una solución contraria. A ese fin cabe tener presente lo dispuesto en los arts. 12, 13 y 76 de la ley 11.683 que acogen el principio de la realidad económica y ponen a cargo del actor la prueba demostrativa de que el impuesto liquidado y abonado no es el que corresponde. La circunstancia de que en una verificación anterior, llevada a cabo en 1945 y en la que no hubo lugar a una determinación administrativa, no se haya aducido la vinculación de las sociedades, no basta para invalidar lo decidido ahora sobre la base de una minuciosa compulsa de antecedentes, como no basta tampoco la distinta personalidad que ostentan las sociedades en cuestión, ya que la realidad económica —que debe tenerse en cuenta a los efectos imponibles— suele por lo común no coincidir con la forma jurídica que adoptan, en su individualidad, los componentes del conjunto económico.

14°) Que el mismo género de consideraciones cabe repetir respecto de los agravios que se fundan en la forma de interpretar las operaciones de compra y venta de inmuebles y computar los réditos producidos por esa actividad, puesto que también sobre este punto correspondía a la accionante producir la prueba que acreditase los extremos que invoca para cuestionar la procedencia del criterio seguido por la Dirección General Impositiva. Esa prueba resultaba sin duda necesaria, desde que el punto cuestionado requiere en cada caso concreto el estudio especial de las características y aun del proceso de las operaciones para llegar a una conclusión definitiva, como resulta, por lo demás, de lo apuntado "in fine" por la demandada en la nota del 21 de enero de 1952, que invoca la actora en apoyo de sus pretensiones.

15°) Que en cuanto a la forma de computar los réditos en las ventas a plazo, la Dirección General Impositiva se ha limitado a respetar el criterio de lo devengado, seguido por la actora, de acuerdo con lo que prescribe el art. 17 de la ley 11.682. No es atendible, pues, la pretensión de mudar el sistema a que se ajustó el contribuyente y corresponde que se impute en los balances impositivos el resultado de las enajenaciones al ejercicio en que se efectuó la operación de venta.

16º) Que, por último, frente a la determinación de oficio y a las razones en que se la funda, no puede alegarse que no hayan sido controvertidas ni negadas por la Dirección General Impositiva las circunstancias de hecho que, a juicio de la actora, deberían darse por probadas. Ni cabe tampoco aducir que el proceso incluye a una empresa extraña, que no fue llamada a intervenir y defenderse, ya que no se trata en este juicio de las obligaciones de esta última, a quien no se hace cargo, y no se aduce por la actora un interés atendible o una situación que se traduzca en restricción de su defensa y prueba.

17º) Que, en tales condiciones, esta Corte no halla motivo para apartarse del criterio con que ha sido resuelta la causa en las instancias precedentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS
CABRAL — JOSÉ F. BIDAÚ.

S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

PRECIOS MAXIMOS.

El decreto 1074/65, que declaró el estado de emergencia económica previsto por la ley 16.454 y el 1075/65 que prorrogó los decretos que fijaban precios máximos, fueron válidamente dictados, y en sus efectos cesaron al fenecer el plazo de sesenta días establecido por el art. 8 de dicha ley para su tratamiento por el Congreso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 49 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales (ley 16.454 y decreto 1074/65) y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde tratar en primer lugar la cuestión relativa a la alegada expiración del estado de emergencia económica en la fecha de la inspección motivante de estas actuaciones (15 de marzo de 1965) y de cuyas resultas fue multada la sociedad anónima "Frigorífico Armour de La Plata" en la cantidad de \$ 200.000 m/n.